

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0341-M

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

**PARA:** Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo  
**Secretario General**

**ASUNTO:** Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica que dignifica el Trabajo Sexual"

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-2475-M, de fecha 10 de junio de 2024; y, al Memorando Nro. AN-SG-2024-2746-M de 20 de junio de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante No. **0196-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "**Proyecto de Ley Orgánica que dignifica el Trabajo Sexual**", presentado por la asambleísta Ana Cecilia Herrera Gómez, mediante Memorando Nro. AH-FC-JM-RV-001-2024, de 05 de junio de 2024, con trámite número 450041; y, alcance presentado por la Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional Rebeca Viviana Veloz Ramírez, mediante Memorando Nro. AN-VRRV-2024-0034-M de 19 de junio de 2024, con el cual los proponentes adjuntan el alcance del presente proyecto con Memorando Nro. AH-FC-JM-RV-002-2024 de 18 de junio de 2024, suscrito por los asambleístas conformados por: Ana Herrera, Fernando Cedeño, Gissela Garzón, Jorge Miranda y la Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional Viviana Veloz.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo  
**COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Anexos:

- fiu1\_herrera\_ana\_y\_otros\_david\_informe\_ley\_org.\_dig.\_trab.\_sexu..pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra  
**Analista de Administración 1**

IT



Firmado electrónicamente por:  
GERARDO VLADIMIR  
AGUIRRE VALLEJO

**F02V03-PRO-GSG-GDC-001**

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE**

**No.- 0196-INV-UTL-AN-2024**

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

**Proponentes:** Asambleaístas: Ana Herrera, Fernando Cedeño, Gissela Garzón, Jorge Miranda y la Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional Viviana Veloz.

**Nombre del Proyecto:** "Proyecto de Ley Orgánica que dignifica el Trabajo Sexual"

**I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME**

El 05 de junio de 2024, la Asambleaísta Ana Cecilia Herrera Gómez, remite mediante Memorando Nro. AH-FC-JM-RV-001-2024 con trámite número 450041; posterior con fecha 19 de junio de 2024, la Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional Rebeca Viviana Veloz Ramírez, remite alcance mediante Memorando Nro. AN-VRRV-2024-0034-M, de 18 de junio de 2024, de los proponentes los Asambleaístas: Ana Herrera, Fernando Cedeño, Gissela Garzón, Jorge Miranda y la Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional Viviana Veloz, con Memorando Nro. AH-FC-JM-RV-002-2024, dirigidos, al Señor Magíster Henry Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, el "Proyecto de Ley Orgánica que dignifica el Trabajo Sexual", y adjunto al documento, incluyeron la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-2475-M, de fecha 10 de junio de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley; y, Memorando Nro. AN-SG-2024-2746-M de 20 de junio de 2024, se remite el alcance presentado.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

## II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; el artículo 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

## III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

**3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley**

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
<p>Iniciativa Legislativa</p> <p><b>Firmas: 14</b> <b>Porcentaje: 10 %</b></p>	<p>(Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)</p>	<b>CUMPLE</b>
<p>Una sola materia (Principio de Unidad de Materia).</p> <p><b>Materia: Laboral</b></p>	<p>(Artículos 136, de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)</p>	<b>CUMPLE</b>
<p>Exposición de motivos, considerandos y articulado <i>contiene</i>:</p> <p><b>Exposición de motivos, once considerandos, veinte y ocho artículos y una disposición final.</b></p>	<p>(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)</p>	<b>CUMPLE</b>

Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se crearían, derogarían o se reformarían.	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL)	<b>CUMPLE</b>
Ficha de Verificación del Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL).	<b>CUMPLE</b>

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con base en lo expuesto, el "Proyecto de Ley Orgánica que dignifica el Trabajo Sexual", constituiría una norma de carácter orgánico, toda vez que su contenido normativo pretende regular derechos tutelados en la Constitución de la República del Ecuador, consecuentemente, su denominación es correcta.

#### IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

**4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta**

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos y ecuatorianas, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta norma fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como el

<sup>1</sup> Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, Quito, diciembre 2014, pág. 5.

hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, este permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. “54. (...) *la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)*”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia No 54-17-IN/22 insiste en que uno de los requisitos es la competencia de las autoridades **y otro la claridad**, resolución constitucional que en su parte pertinente expresa:

*[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, **de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.***

*Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, **el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica.***

Como sostiene la Corte Constitucional, sería entonces un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, **determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas**”<sup>3</sup>.

El "Proyecto de Ley Orgánica que Dignifica el Trabajo Sexual", tiene como propósito garantizar los derechos fundamentales de las personas que ejercen el trabajo sexual en el Ecuador, promoviendo un marco legal que proteja y dignifique, para tal efecto se plantea implementar una ley orgánica que reconozca el trabajo sexual con regulaciones y mecanismos de protección a las personas que la ejercen evitando la explotación y las condiciones laborales inseguras e insalubres que existen en muchos sectores laborales de este tipo de actividad como es el trabajo sexual.

En Ecuador, según las proyecciones de población de 2022, hay 5.321.168 mujeres de 18 a 64 años. De ellas, se estima que 67.047 ejercen trabajo sexual. Esta cifra no incluye a las mujeres en situación de movilidad humana, cuyo número ha aumentado en los últimos

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

<sup>3</sup> Sentencia Constitucional N ° 54-17-IN/22 párrafo 53.

años. Para 2024, se estima que el número de mujeres que ejercen trabajo sexual ha incrementado a 70.230, reflejando una tendencia creciente en esta actividad.

En nuestro país, no hay una estimación precisa del número de personas transfemeninas que ejercen trabajo sexual. Sin embargo, se calcula que un porcentaje significativo de las 16.582 personas transfemeninas estimadas para 2022 se dedica a esta actividad. En 2024, se estima que 17.150 personas transfemeninas ejercen trabajo sexual, mostrando un incremento en este grupo específico.

En este marco las personas que ejercen trabajo sexual, especialmente aquellas que captan a sus clientes en las calles y espacios públicos, así como las líderes de las organizaciones, enfrentan diariamente situaciones de inseguridad, desprotección, abuso policial y la intervención de bandas delincuenciales vinculadas al narcotráfico que las extorsionan, obligan a vender droga, explotan y amenazan a ellas y a sus familias. Esta situación, que comenzó en pocas ciudades en 2020, se ha extendido a casi todo el territorio nacional, afectando gravemente sus derechos humanos y generando preocupación, mientras las instituciones del gobierno, la fiscalía y el sistema judicial ignoran las denuncias.

Uno de los riesgos latentes a quienes ejercen el trabajo sexual radica en su explotación por redes delictivas. A quienes ejercen trabajo sexual se les obliga a pagar entre 10 y 30 dólares diarios, dependiendo de la ciudad. Si no trabajan, aún deben pagar; de lo contrario, las obligan a vender droga. Además, les prohíben acercarse a los lugares de las organizaciones o informar sobre lo que sucede. Estas bandas también reclutan a personas de las mismas organizaciones como informantes sobre las mujeres o personas transfemeninas que ejercen trabajo sexual, y sobre las actividades de las organizaciones y sus líderes.

Los delitos de los que son víctimas, como femicidios y venta de droga, deben ser conocidos por la fiscalía y el sistema judicial. Sin embargo, cuando se denuncian en la fiscalía, no hay investigación, no se toman en cuenta las denuncias y, en represalia, aumenta la violencia y las amenazas de muerte a las personas que denuncian y a sus familias. Hay casos de personas que han denunciado y no han recibido ninguna respuesta, viéndose obligadas a salir del país para proteger sus vidas.

Motivo por el cual, es necesario realizar las siguientes puntualizaciones relacionadas a dignificar el trabajo sexual que se realiza en el Ecuador, a fin de tener los insumos suficientes para analizar la coherencia de la norma propuesta con la Constitución de la República, Convenios Internacionales y doctrina jurídica.

## Constitución de la República del Ecuador

El Proyecto de Ley, pretende garantizar el derecho a la salud de las personas que ejercen el trabajo sexual, con el fin de hacer efectivo lo preceptuado en la Constitución de la Republica del Ecuador en el Artículo 32, que establece: “(...) La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. (...)”, en concordancia con lo establecido en el Artículo 33 ibidem, que indica: “(...) El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado (...)”; y, el Artículo 34 CRE, que indica: “(...) El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo. (...)” (Lo subrayado me pertenece); que implicaría entonces que la salud, el trabajo y la seguridad social constituyen una disciplina muy amplia que abarca múltiples campos como son el bienestar social, mental, físico y económico de las personas que realizan actividades laborales diversas como en el caso de las trabajadoras sexuales que también a través de su actividad mantienen ingresos necesarios para mantener una vida digna para sus familias en el Ecuador.

Así también, el proyecto de ley tendría consonancia con lo establecido en los derechos de libertad de la Carta Magna del Artículo 66 números 2 y 17 que mencionan: “(...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (...) 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley. (Lo subrayado me pertenece).

El Artículo 284 de la CRE menciona: “(...) La política económica tendrá los siguientes objetivos: (...) 6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales. (...)”; en concordancia con el Artículo 325 de la CRE que menciona: “(...) El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de

labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. (...); y, el Artículo 331 de la CRE que menciona: “(...) El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo. (...)” (lo subrayado me pertenece); el Estado garantizará el derecho al trabajo en todas sus formas sean en relación de dependencia o autónomas a través de una remuneración o salario justo y digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia y su seguridad social en todo el país, por lo que las trabajadoras sexuales no estarían exentas de estos derechos y obligaciones para su buen vivir.

A la vez, apoyado por el Sistema de Seguridad Social que garantizaría que los derechos a su seguridad no se vean vulnerados como lo determina el Artículo 367, 369, 370 y 371 de la CRE, que dispone: “(...) Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado. (...)” (lo subrayado me pertenece); con miras a la regulación del trabajo orientado a la prestación de servicios de carácter sexual, lo más cercano que se ha estado es a la materialización de una propuesta enfocada a brindar la seguridad social digna de quienes la ejercen como actividad para garantizar una vida digna hasta su vejez.

## **La Declaración Universal de los Derechos Humanos**

El Artículo 22 del instrumento internacional citado, indica: “(...) *Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. (...)*”; el Artículo 23 ibidem indica: “(...)1. *Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses. (...)*”; el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y

justicia, social, democrático, soberano e independiente, donde la implementación del plan del Buen Vivir comprende el derecho de las personas a satisfacer sus necesidades básicas como la educación, vivienda, alimentación, salud, trabajo, seguridad, entre otras; por lo que las capacidades, libertades y oportunidades reales de los actores sociales y sobre todo el respeto a los Derechos Humanos y al derecho a la naturaleza es esencial para el desarrollo humano en el país y el mundo.

En unión con el Artículo 25 ejusdem que señala: “(...) 1. *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (...)*”; estas son algunas de las razones que permiten que el Ecuador mantenga con dignidad el buen vivir a través del esfuerzo individual y colectivo de las trabajadoras y los trabajadores que se han convertido en el eje imprescindible en toda sociedad del país.<sup>4</sup>

## **El ¿trabajo? Sexual**

Prostitución, trabajo sexual, comercio sexual, sexo servicio, esclavitud sexual y explotación sexual, son algunas de las denominaciones que se han asignado a la acción de intercambiar sexo por dinero. Cada una refiere un significado distinto atendiendo a la teoría filosófica que justifica su existencia.

Cuando se habla de vender el cuerpo o la sexualidad, independientemente de la etiqueta que se desee utilizar, aparecen diversos factores que influyen en la discusión: la moral, la salud, la libertad sexual, el patriarcado, los derechos humanos, los derechos de las mujeres, la discriminación, la violencia, entre otras.

Kathleen Barry, es una de las primeras en definir la prostitución como el uso del cuerpo de las mujeres como una mercancía que puede ser comprada, vendida, intercambiada, no sólo por dinero y que incluye la prostitución casual, callejera, militar, de burdeles, pornografía, turismo sexual y el mercado de novias o esposas por correspondencia.<sup>5</sup>

En ese sentido, el debate se centra en definir lo correcto, incorrecto, moral, inmoral, la prohibición o la permisión, de las personas que se dedican a la prostitución, en su mayoría mujeres, también llamadas prostitutas. Sin embargo, es necesario aclarar que esta actividad es posible gracias a la existencia tanto de quienes venden, como de quienes

---

<sup>4</sup> <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>5</sup> BARR, Kathleen. Female Sexual Slavery, New York University, Nueva York, 1984, p. 327

consumen, tal como lo ha señalado Marta Lamas, con el término prostitución se hace referencia únicamente de manera denigratoria a quien vende, mientras que “comercio sexual” se refiere también a quien compra.

Por su parte, quienes abogan por la libertad de decidir la prostitución como profesión, consideran que lejos de ser una práctica que rebaje la dignidad de las mujeres, significa una manifestación del derecho a la autodeterminación de las mismas, que les permite elegir y tomar decisiones con total autonomía, incluyendo el derecho a decidir tener relaciones sexuales comerciales.

### **La regulación laboral como una respuesta para las trabajadoras sexuales.**

Desde el feminismo, existen partidarios que defienden al comercio sexual/prostitución como una actividad profesional igual que todas. Quienes defienden esta postura, argumentan que es posible que las mujeres que se dedican a la prostitución lo hagan de manera libre, y realmente voluntaria. Marta Lamas, Gail Pheterson, Cheryl Oves y otras más, sostienen que la sexualidad no tiene género y que existen mujeres y hombres que deciden dedicarse al comercio sexual.

Principalmente señalan que es urgente que no se confunda y que se desvinculen conceptos como, trata, explotación sexual y prostitución, pues no toda prostitución es trata, ni toda trata es prostitución. “Hacer solamente de mujeres víctimas de trata, sin reconocer la existencia de otras trabajadoras sexuales, favorece posturas fundamentalistas que desvían la imprescindible lucha contra el tráfico hacia el absurdo proyecto de abolir todo el comercio sexual”.

En ese sentido, esta postura considera que el objetivo a trabajar es en el establecimiento de formas legales de organización del trabajo sexual de quienes quieren trabajar de manera independiente sin padrotes ni madrotas. Lo anterior, pues la ambigüedad que existe actualmente en las leyes, al menos en las mexicanas, obstaculiza la auto organización de trabajadoras y el desarrollo de formas más seguras de ofrecer el servicio<sup>6</sup>.

En esta corriente no se habla de prostitución sino de comercio sexual y no se les llama prostitutas, sino trabajadoras sexuales. La idea de la trabajadora sexual se encuentra estrechamente vinculada con el movimiento internacional de los derechos humanos, en principio lógicamente relacionado con los derechos de las mujeres y actualmente enriquecido por movimiento internacional de los derechos humanos<sup>7</sup>. La lucha de estas mujeres se basa en el reconocimiento de sus derechos humanos como la libertad y el

<sup>6</sup> LAMAS, Martha. “Prostitución, ¿trata o trabajo?”, publicado en Nexos, 2014. Disponible en <https://www.nexos.com.mx/?p=22354>

<sup>7</sup> ROBLES MALOOF, Jesús Roberto. “Derechos de la mujer, moral sexual...” p. 17.

trabajo.<sup>8</sup>

El proyecto de ley con exposición de motivos, once considerandos, veintiocho artículos y una disposición final, persigue los siguientes objetivos: **i)** Establecer de forma legal el trabajo sexual en establecimientos o de forma independiente por quienes lo realizan como un medio de subsistencia para su buen vivir. **ii)** Fortalecer el comercio sexual como un campo privilegiado para estudiar las relaciones entre mujeres y hombres, no sólo como actividad sino como un trabajo o empleo que presente derechos y obligaciones en el ordenamiento jurídico y social del Estado. **iii)** Abordar que esta problemática garantice los derechos fundamentales de las personas que ejercen el trabajo sexual en Ecuador, promoviendo un marco legal que les proteja y dignifique. **iv)** Brindar seguridad jurídica ante la explotación y las condiciones laborales inseguras e insalubres que existen en muchos sectores del trabajo sexual, como de los delitos a los que son víctimas, como femicidios y venta de droga, entre otros que atentan contra la integridad física y psicológica de las trabajadoras sexuales.

Del análisis del proyecto de ley, sus objetivos y propuesta de reforma contrastada con las disposiciones constitucionales, internacionales y doctrina, guardan concordancia con los preceptos constitucionales y no existe antinomia con el ordenamiento jurídico vigente.

#### **4.2. Análisis sobre el impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y afectación constitucional de las ciudadanas ecuatorianas y los ecuatorianos, derechos de niños, niñas y adolescentes, derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, grupos de atención prioritaria, entre otros.**

Del análisis se observa que el Proyecto de Ley en general no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la de la Constitución de la República. Por otro lado, la Propuesta Normativa no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido no establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.

El Proyecto de Ley no contraviene el Artículo 35 de la Constitución de la República, mismo

---

<sup>8</sup> <https://www.corteidh.or.cr>, Corte Interamericana de Derechos Humanos, El ¿trabajo? Sexual

que determina que las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Al respecto, tampoco se evidencia diferenciación en la construcción de la norma que se dirija a discriminación material o formal.

Finalmente, en la propuesta normativa se evidencia que no existe vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, tampoco genera impacto de género, la afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades es nulo; y no se evidencia que no se generan normas en contra de otros grupos de atención prioritaria.

#### **4.3. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.**

En relación con los informes técnicos no vinculantes de proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que: “(...) *el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) j. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.*”.

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo. En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que: “(...) *Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.*”, y “*Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.*”.

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el

Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

El Artículo 24 del proyecto de ley indica que, las personas que realizan Trabajo Sexual en relación de dependencia, al acceder a la afiliación estarían protegidas por el régimen de Seguridad Social Obligatorio, para lo cual se sugiere a la Comisión Especializada Permanente en el caso de que el proyecto de ley sea aprobado por el CAL, analice lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social en el que dispone que son Sujetos de Protección aquellos "obligados a solicitar la protección" del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella, de tal manera se debe determinar que a las personas que realizan Trabajo Sexual, podrían por su actividad estar determinadas en los literales a y b, esto con la finalidad de que puedan acceder a los riesgos cubiertos en el artículo 3 de la Ley de Seguridad Social.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se determina que en el Proyecto de Ley:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

#### **4.4. Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.**

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del "Proyecto de Ley Orgánica que Dignifica el Trabajo Sexual", podría estar relacionado con los **Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030 con el Objetivo 8: Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos**

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el **Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025 con el Objetivo 6: Incentivar la generación de empleo digno.**

## V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

- **Técnica Legislativa.** - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley. <sup>9</sup>(Énfasis añadido)

La Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

Con las premisas expuestas, caben las siguientes observaciones:

### 5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON
-----------	-----------	----------------------------------

<sup>9</sup> Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

		LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	<b>CUMPLE</b>

**5.2.** La denominación del presente Proyecto de Ley es correcta, toda vez que pretende regular derechos tutelados en la Constitución de la República.

**5.3.** Se recomienda que en el marco de lo dispuesto en el Artículo 28 y subsiguientes del Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL 2019-2021-419 de 18 de febrero de 2021, respecto a la redacción, cuidar el lenguaje, estilo, gramática, sindéresis. Por ejemplo: La palabra “Artículo”<sup>10</sup> siempre que se refiera a un sustantivo propio deberá ir en mayúscula la primera letra.

**5.4.** Se recomienda mejorar la **EXPOSICION DE MOTIVOS** para que brinde mayor amplitud y comprensión para quienes no son juristas o entendidos en la materia al momento de su tratamiento y no solo tomando como único objetivo de exposición lo que menciona como parte histórica; esto de conformidad a lo establecido en el Artículo 12 del Reglamento de Técnica Legislativa y Artículo 56 de la Ley de la Función Legislativa, que en su parte pertinente señala: “(...) La exposición de motivos explicará la necesidad y pertinencia de la Ley evidenciando su constitucionalidad y la no afectación a los derechos y garantías constitucionales, en particular, de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. La exposición de motivos tendrá enfoque de género cuando corresponda; especificará los mecanismos para la obtención de los recursos económicos en el caso de que la iniciativa legislativa requiera; y, enunciará los principales indicadores, medios de verificación y responsables del cumplimiento de la ley. (...)” (lo subrayado me pertenece), por lo que se reitera tomar en cuenta lo señalado en la norma citada.

**5.5.** Se recomienda en los **CONSIDERANDO** que sus párrafos se corrijan y cambien la palabra y expresión que indica: “...Que, el artículo 23 de...” siendo lo correcto: “...Que el Artículo 23 de...”; esto de conformidad a lo establecido en los artículos 12 y 20 del Reglamento de Técnica Legislativa, que en su parte pertinente señala: “(...) Redacción. La redacción de los proyectos de ley y del texto de la ley, debe ser clara, precisa, concisa

<sup>10</sup> Proyecto de Ley, pp.2.

y de fácil comprensión. Debe caracterizarse por su sencillez y legibilidad (...)” (lo subrayado me pertenece), esto con motivo de precisión y comprensión en la redacción del texto propuesto para ser tratado.

**5.6.** Se recomienda que a partir del **Artículo 1** del Proyecto de Ley se enumere correcta y consecutivamente los artículos del texto propuesto ya que en su totalidad deberían ser veinte y ocho (28) artículos propuestos, más NO veinte y siete (27) ya que se ve repetido el Artículo 2; esto de conformidad a lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento de Técnica Legislativa que en su parte pertinente señala: “(...) El artículo es la unidad normativa y fundamental de la ley o proyecto de ley. Se identifica con el término Artículo seguido por el número correspondiente, el signo punto y guion, el título que refleje su contenido y que permita su fácil identificación, el signo punto y seguido y el desarrollo de la disposición. No debe ser excesivamente largo y debe estructurarse en párrafos. (...)” (lo subrayado me pertenece); para que no existe errores al momento de ser redactado cuando sea tratado en la Comisión Especializada Permanente respectiva.

**5.7.** Se recomienda que el **Artículo 2** del Proyecto de Ley se mejore y corrija la redacción el precepto que en su parte pertinente indica: “...El Estado reconoce y gaarantiza el trabajo sexual realizado en las condiciones establecidos en la ley. ...” siendo la forma correcta: “...El Estado reconoce y garantiza el trabajo sexual realizado en las condiciones establecidas en la ley. ...”; esto de conformidad a lo establecido en el Artículo 28 del Reglamento de Técnica Legislativa que en su parte pertinente señala: “(...) La redacción de los proyectos de ley y del texto de la ley, debe ser clara, precisa, concisa y de fácil comprensión. Debe caracterizarse por su sencillez y legibilidad. (...)” (lo subrayado me pertenece), esto con motivo a la precisión y compresibilidad en la redacción del texto propuesto al momento de su tratamiento.

**5.8.** Se recomienda que el **Artículo 3** del Proyecto de Ley se mejore y corrija la redacción el precepto que en su parte pertinente indica: “...Se prohíbe la detención, a las personas trabajadoras sexuales,...” siendo la forma correcta: “...Se prohíbe la detención, a las personas trabajadoras sexuales, ...”; esto de conformidad a lo establecido en el Artículo 28 del Reglamento de Técnica Legislativa que en su parte pertinente señala: “(...) La redacción de los proyectos de ley y del texto de la ley, debe ser clara, precisa, concisa y de fácil comprensión. Debe caracterizarse por su sencillez y legibilidad. (...)” (lo subrayado me pertenece), esto con motivo a la precisión y compresibilidad en la redacción del texto propuesto al momento de su tratamiento.

**5.9.** Se recomienda que el **Artículo 8** del Proyecto de Ley se mejore y corrija la redacción el precepto que en su parte pertinente indica: “...Artículo 8.- DERECHO A RECONOCER COMO LÍCITO EL TRABAJO SEXUAL El trabajo sexual como una actividad lícita, libre y voluntaria, es ejercido por personas mayores de edad, de acuerdo a la Constitución y

leyes. El Estado Peruano reconoce y garantiza su ejercicio...” siendo la forma correcta: “...Artículo 8.- DERECHO A RECONOCER COMO LÍCITO EL TRABAJO SEXUAL. - El trabajo sexual como una actividad lícita, libre y voluntaria, es ejercido por personas mayores de edad, de acuerdo a la Constitución y leyes. El Estado ecuatoriano reconoce y garantiza su ejercicio...”; esto de conformidad a lo establecido en el Artículo 20 y 28 del Reglamento de Técnica Legislativa que en su parte pertinente señala: “(...) La redacción de los proyectos de ley y del texto de la ley, debe ser clara, precisa, concisa y de fácil comprensión. Debe caracterizarse por su sencillez y legibilidad. (...)” (lo subrayado me pertenece), esto con motivo a la precisión y comprensibilidad en la redacción del texto propuesto al momento de su tratamiento.

**5.10.** Se recomienda que el **Artículo 18** del Proyecto de Ley se mejore y corrija la redacción el precepto que en su parte pertinente indica: “...Artículo 18.- DERECHO A NO SER DETENIDO POR SU EJERCICIO Quien...” siendo la forma correcta: “...Artículo 18.- DERECHO A NO SER DETENIDO POR SU EJERCICIO.- Quien...”; esto de conformidad a lo establecido en el Artículo 20 y 28 del Reglamento de Técnica Legislativa que en su parte pertinente señala: “(...) La redacción de los proyectos de ley y del texto de la ley, debe ser clara, precisa, concisa y de fácil comprensión. Debe caracterizarse por su sencillez y legibilidad. (...)” (lo subrayado me pertenece), esto con motivo a la precisión y comprensibilidad en la redacción del texto propuesto al momento de su tratamiento.

**5.11.** Se recomienda que el **Artículo 19** del Proyecto de Ley se mejore y corrija la redacción el precepto que en su parte pertinente indica: “...Artículo 19.- DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE ABUSO DE AUTORIDAD Ninguna...” siendo la forma correcta: “...Artículo 19.- DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE ABUSO DE AUTORIDAD.- Ninguna...”; esto de conformidad a lo establecido en el Artículo 20 y 28 del Reglamento de Técnica Legislativa que en su parte pertinente señala: “(...) La redacción de los proyectos de ley y del texto de la ley, debe ser clara, precisa, concisa y de fácil comprensión. Debe caracterizarse por su sencillez y legibilidad. (...)” (lo subrayado me pertenece), esto con motivo a la precisión y comprensibilidad en la redacción del texto propuesto al momento de su tratamiento.

**5.12.** Se recomienda que el **Artículo 24** del Proyecto de Ley se verifique el precepto tomando en cuenta la sugerencia del número 4.3. del presente informe sobre los ámbitos de la seguridad social que podría tener la implementación de la norma; a fin de mantener uniformidad y coherencia legislativa que garantice la eficiencia en la aplicación del precepto propuesto brindando seguridad jurídica, conforme lo determina el Artículo 4 literal a) y f) del Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL 2019-2021-419 de 18 de febrero de 2021.

**5.13.** Se recomienda que en la **Disposición Final** del Proyecto de Ley se mejore, corrija y complete el texto que indica: "...Disposición Final. - La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial." por lo correcto que sería: "...Disposición Final. - La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado y firmado en la Sede de la Asamblea Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los ... días del mes de .... de 2024."; esto de conformidad a lo establecido en el Artículo 22 literal g) del Reglamento de Técnica Legislativa que en su parte pertinente señala: "(...) g) *Disposiciones finales: Son aquellas que regulan la inserción de las normas en el ordenamiento jurídico. Son mandatos jurídicos que no se relacionan de forma directa con las disposiciones objeto de regulación en la propia norma y determinan la entrada en vigencia, el lugar y fecha de aprobación y suscripción de la Ley. (...)*" (lo subrayado me pertenece), esto con motivo de precisión y comprensibilidad en la redacción del texto propuesto al momento de su tratamiento y publicación.

## VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El "Proyecto de Ley Orgánica que dignifica el Trabajo Sexual", sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos, articulado, disposición; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar** el "Proyecto de Ley Orgánica que dignifica el Trabajo Sexual";
- c) **Unificar** los proyectos de ley que han sido presentados hasta la presente fecha, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social; y,
- d) **Designar** para su trámite a la **Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social**, quien es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 2 de la Ley Orgánica de la

## Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del "Proyecto de Ley Orgánica que dignifica el Trabajo Sexual".

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:  
**GERARDO VLADIMIR  
AGUIRRE VALLEJO**

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo  
**COORDINADOR GENERAL  
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Elaborado por:	David Moya Q.
Análisis económico:	Raúl Banchón y Andrés Moyon
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

## ANEXO 1

### EXTRACTO DEL PROYECTO

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	"Proyecto de Ley Orgánica que dignifica el Trabajo Sexual"
<b>PROPONENTES</b>	Asambleístas conformados por: Ana Herrera, Fernando Cedeño, Gissela Garzón, Jorge Miranda y la Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional Viviana Veloz.
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	05 de junio de 2024; y, alcance 19 de junio de 2024
<b>MATERIA</b>	Laboral
<b>OBJETIVO DEL PROYECTO</b>	El proyecto de ley con exposición de motivos, once considerandos, veinte y ocho artículos y una disposición final., persigue los siguientes objetivos: <b>i)</b> Establecer de forma legal el trabajo sexual en establecimientos o de forma independiente por quienes lo realizan como un medio de subsistencia para su buen vivir. <b>ii)</b> Fortalecer el comercio sexual como un campo privilegiado para estudiar las relaciones entre mujeres y hombres, no sólo como actividad sino como un trabajo o empleo que presente derechos y obligaciones en el ordenamiento jurídico y social del Estado. <b>iii)</b> Abordar que esta problemática garantice los derechos fundamentales de las personas que ejercen el trabajo sexual en Ecuador, promoviendo un marco legal que les proteja y dignifique. <b>iv)</b> Brindar seguridad jurídica ante la explotación y las condiciones laborales inseguras e insalubres que existen en muchos sectores del trabajo sexual. como de los delitos a los que son víctimas, como femicidios y venta de droga, entre otros que atentan contra la integridad física y psicológica de las trabajadoras sexuales.
<b>SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO</b>	<p>El "Proyecto de Ley Orgánica que Dignifica el Trabajo Sexual", tiene como propósito garantizar los derechos fundamentales de las personas que ejercen el trabajo sexual en el Ecuador, promoviendo un marco legal que proteja y dignifique, para tal efecto se plantea implementar una ley orgánica que reconozca el trabajo sexual con regulaciones y mecanismos de protección a las personas que la ejercen evitando la explotación y las condiciones laborales inseguras e insalubres que existen en muchos sectores laborales de este tipo de actividad como es el trabajo sexual.</p> <p>En Ecuador, según las proyecciones de población de 2022, hay 5.321.168 mujeres de 18 a 64 años. De ellas, se estima que 67.047 ejercen trabajo sexual. Esta cifra no incluye a las mujeres en situación de movilidad humana, cuyo número ha aumentado en los últimos años. Para 2024, se estima que el número de mujeres que ejercen trabajo sexual ha incrementado a 70.230, reflejando una tendencia creciente en esta actividad.</p>

	<p>En nuestro país, no hay una estimación precisa del número de personas transfemeninas que ejercen trabajo sexual. Sin embargo, se calcula que un porcentaje significativo de las 16.582 personas transfemeninas estimadas para 2022 se dedica a esta actividad. En 2024, se estima que 17.150 personas transfemeninas ejercen trabajo sexual, mostrando un incremento en este grupo específico.</p> <p>En este marco las personas que ejercen trabajo sexual, especialmente aquellas que captan a sus clientes en las calles y espacios públicos, así como las líderes de las organizaciones, enfrentan diariamente situaciones de inseguridad, desprotección, abuso policial y la intervención de bandas delincuenciales vinculadas al narcotráfico que las extorsionan, obligan a vender droga, explotan y amenazan a ellas y a sus familias. Esta situación, que comenzó en pocas ciudades en 2020, se ha extendido a casi todo el territorio nacional, afectando gravemente sus derechos humanos y generando preocupación, mientras las instituciones del gobierno, la fiscalía y el sistema judicial ignoran las denuncias.</p> <p>Uno de los riesgos latentes a quienes ejercen el trabajo sexual radica en su explotación por redes delictivas. A quienes ejercen trabajo sexual se les obliga a pagar entre 10 y 30 dólares diarios, dependiendo de la ciudad. Si no trabajan, aún deben pagar; de lo contrario, las obligan a vender droga. Además, les prohíben acercarse a los lugares de las organizaciones o informar sobre lo que sucede. Estas bandas también reclutan a personas de las mismas organizaciones como informantes sobre las mujeres o personas transfemeninas que ejercen trabajo sexual, y sobre las actividades de las organizaciones y sus líderes.</p> <p>Los delitos de los que son víctimas, como femicidios y venta de droga, deben ser conocidos por la fiscalía y el sistema judicial. Sin embargo, cuando se denuncian en la fiscalía, no hay investigación, no se toman en cuenta las denuncias y, en represalia, aumenta la violencia y las amenazas de muerte a las personas que denuncian y a sus familias. Hay casos de personas que han denunciado y no han recibido ninguna respuesta, viéndose obligadas a salir del país para proteger sus vidas.</p>
<p><b>CONCLUSIONES</b></p>	<p>El "Proyecto de Ley Orgánica que dignifica el Trabajo Sexual", sujeto a análisis, <b>CUMPLE</b> con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p> <p>Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Dispone de iniciativa legislativa;</li> <li>b) Se refiere a una sola materia;</li> <li>c) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional;</li> <li>d) Tiene exposición de motivos, considerandos, articulado, disposición; y,</li> <li>e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.</li> </ul>
<p><b>RECOMENDACIONES</b></p>	<p>Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Considerar</b> los criterios establecidos en el presente Informe;</li> <li>b) <b>Calificar</b> el "Proyecto de Ley Orgánica que dignifica el Trabajo Sexual";</li> <li>c) <b>Unificar</b> los proyectos de ley que han sido presentados hasta la presente fecha, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social; y,</li> <li>d) <b>Designar</b> para su trámite a la <b>Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social</b>, quien es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</li> </ul>

Elaborado por: DAMQ